

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 25.

Reemplazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército de 21 de Octubre de 1896 y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta, he acordado señalar los días que á continuación se expresan para que los pueblos que en cada uno se citan, concurren al Palacio de la Excm. Diputación provincial, á las nueve en punto de la mañana, á fin de que aquella Corporación revise y falle las alegaciones de exclusión y excepción del servicio militar concedidas á los mozos de los reemplazos de 1897-1898 y 1899.

Día 2 de Abril.

Abanades, Ablanque, Adivos, Aguilar de Anguita, Alaminos, Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Alben-diego, Alboreca, Alcocer, Alcolea de las Peñas, Alcolea del Pinar, Alcorlo, Alcoroches.

Día 3.

Alcuneza, Aldeanueva de Atienza, Aldeanueva de Guadalajara, Aleas, Algar, Algora, Albóndiga, Alique, Almadrones, Almiruete, Almoguera, Almonacid de Zorita, Allocen.

Día 4.

Alovera, Alpedrete de la Sierra, Alpedroches, Alustante, Amayas, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Angón, Anguita, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, Arbeteta, Archilla, Argecilla, Armallones, Armuña, Arroyo de Fraguas.

Día 5.

Atance, Atanzón, Atienza, Auñón, Azañón, Azuqueca de Henares, Baidés, Balbacil, Balconete, Baños, Bañuelos, Barriopedro.

Día 6.

Beleña, Berninches, Bocigano, Bodera (La), Brihuega, Budia, Bujalaro, Bujarrabal, Bustares.

Día 17.

Cabanillas del Campo, Cabezas (Las), Campillo de Dueñas, Campillo de Ranas, Campisábalos, Canales del Ducado, Canales de Molina, Canredondo, Cantalojas, Cañizar, Carabias, Cardoso de la Sierra (El), Carrascosa de Henares, Carrascosa de Tajo, Casa de Uceda.

Día 18.

Casar de Talamanca, Casasana, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castejón de Henares, Castellar, Castilblanco, Castilforte, Castilmimbre, Castilnuevo, Cendejas del Medio, Cendejas de la Torre, Centenera, Cercadillo, Cereceda, Cerezo.

Día 19.

Cifuentes, Cillas, Cincovillas, Ciruelas, Clares, Cobeta, Codes, Cogollor, Cogolludo, Colmenar de la Sierra, Concha, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostrina, Copernal, Córcoles.

Día 20.

Corduente, Cortes, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cubillo (El), Checa, Chaquilla, Chiloeches, Chillarón del Rey, Drievés, Durón, Embid, Escamilla, Escariche, Escopete, Espinosa de Henares.

Día 23.

Espiegares, Establés, Fontanar, Fuencemillan, Fuentesañan (La), Fuentelaencina, Fuentelahiguera, Fuentelsaz, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Fuentes de la Aicarría, Gajanejos, Galápagos, Galve, Garbajosa, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gascuña.

Día 24.

Guadalajara.

Día 25.

Gualda, Guijosa, Henche, Heras, Herrería, Hiendelaencina, Higes, Hinojosa, Hita, Hombrados, Hontanar, Hontanillas, Hontoya, Herche, Horna, Hortezueta de Ocen (La), Huerce (La), Huérmeces.

Día 26.

Huertahernando, Huertapelayo, Huetos, Hueva, Humanes, Illana, Imon, Inviernas (Las), Iriepal, Irueste, Jadraque.

Día 27.

Jirueque, Júcar, Labros, Laranueva, Lebrancón, Lerdanca, Loranca de Tajuña, Lupiana, Luzaga, Luzón, Madrigal, Majaerayo, Málaga.

Día 7 de Mayo.

Malaguilla, Mandayona, Mantiel, Maranchón, Marchamalo, Masegoso, Matarrubia, Mazarete, Mazuecos, Medranda, Megina.

Día 8.

Membrillera, Mesones, Miedes, Mierla (La), Milmarcos, Millana, Miñosa, Mirabueno, Miralrio, Mochales, Mohernando, Molina.

Día 9.

Monasterio, Mondéjar, Montarrón, Moratilla de Henares, Moratilla de los Meleros, Morenilla, Morillejo, Motos, Muduex, Muriel.

Día 10.

Navalpotro, Navas de Jadraque, Negredo, Ocentejo, Olivar (El), Olmeda de Cobeta, Olmeda de Jadraque (La), Olmeda del Extremo, Olmedillas, Ordial (El), Orea, Padilla de Hita, Padilla del Ducado, Pajares, Palancares, Palazuelos, Palmaces de Jadraque, Pardos.

Día 11.

Paredes, Pareja, Pastrana, Pelegrina, Peñalva, Peñalen, Peñalver, Peralejos, Peralveche, Pinilla de Jadraque, Pinilla de Molina.

Día 14.

Pioz, Piqueras, Pobo (El), Poveda de la Sierra, Poyos, Pezancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Prádena de Atienza, Pradosredondos, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Puerta (La).

Día 15.

Quer, Rebollosa de Hita, Rebollosa de Jadraque, Recuenco (El), Renales, Renera, Retiendas, Riba de Saelices, Riba de Santiuste, Ribarredonda, Rillo, Riofrio, Riosalido, Robledillo de Mohernando, Robledo.

Día 16.

Romancos, Romanillos de Atienza, Romanones, Rueda, Ruguilla, Sacedorbo, Sacedón.

Día 17.

Saelices, Salmerón, San Andrés del Congosto, San Andrés del Rey, Santiuste, Sauca, Sayatón, Selas, Semillas, Setiles, Sienes, Sigüenza.

Día 18.

Solanillos del Extremo, Somolinos, Sotillo, Sotoca, Sotodosos, Tamajón, Taracena, Taragudo, Taravilla, Tartanedo, Tendilla, Terzaga, Terraza, Tierzo, Toba (La).

Día 21.

Tomellosa, Tordelrábano, Tordellego, Tordesiles, Torija, Tórtola, Tortonda, Tortuera, Tortuero, Torrebeleña, Torrecuadrada de Valles, Torrecuadrada de Molina, Torrecuadrilla, Torre de Burgo.

Día 22.

Torrevaldealmendras, Torrejón del Rey, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torresaviñán (La), Torronteras, Torrubia, Traid, Trijueque, Trillo, Turmiel, Uceda.

Día 23.

Ujados, Usanos, Utande, Vado (El), Valdarachas, Valdeancheta, Valdearenas, Valdeavellano, Valdeavuelo, Valdeconcha, Valdegrudas, Valdelagua, Valdelcubo, Valdenoches, Valdenuño Fernández, Valdepeñas de la Sierra.

Día 25.

Valderrebollo, Val de San García, Valdesaz, Valdesotos, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Valhermoso, Valtablado del Río, Valverde, Veguillas, Viana de Jadraque, Viana de Mondejar, Villacacima, Villacorza, Villaexcusa de Palositos, Villanueva de Alcorón, Villanueva de Argecilla, Villanueva de la Torre, Villar de Cobeta, Villarejo de Medina.

Día 28.

Villares de Jadraque, Villaseca de Henares, Villaseca de Uceda, Villaverde del Ducado, Villaviciosa, Villal de Mesa, Viñuelas, Yebes, Yebra, Yela, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Yunquera, Yunta (La), Zaorejas, Zarzuela de Jadraque, Zorita de los Canes.

Los Comisionados, Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos presentarán bajo su responsabilidad en la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento, la vispera del día señalado á cada pueblo y antes de la una de la tarde, toda la documentación que se indica en la circular de dicha Corporación; advirtiéndole que los pueblos serán llamados por el orden alfabético en que se les cita, conforme así ha tenido lugar en años anteriores, y en el caso de que los expedientes no hayan sido entregados oportunamente en aquella dependencia, perderán su turno, quedando para su despacho después del último citado y se impondrá además al Comisionado la multa que autoriza la Ley.

Guadalajara 20 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 26

Pesas y medidas.—Partido de Pastrana.

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1895 y á propuesta del Sr. Fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Pastrana (cabeza de partido), los días 26, 27 y 28 del corriente, en el local destinado al efecto en la Casa Ayuntamiento y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el término fijado, pasará el señor Fiel contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación y cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose que en este caso, se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido referida se recorrerán los pueblos correspondientes.

Guadalajara 21 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.

NUM. 27.

Contabilidad.

Para que pueda darse el debido cumplimiento á lo mandado por la Dirección general de Administración local, se hace preciso que todos los Ayuntamientos que menciona la relación adjunta, se apresuren á remitir al Sr. Contador de fondos provinciales, la cuenta de sus gastos é ingresos ocurridas en el segundo trimestre del ejercicio de 1899 900.

Y siendo este servicio tan importante como de fácil realización, he de prevenir á los Sres. Alcaldes que no lo verifiquen dentro de los diez días siguientes al de esta publicación, que serán multados con 50 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que su desobediencia diere lugar.

Guadalajara 20 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazazabal.*Relación que se cita.*

| | |
|----------------------------|---------------------------|
| Alcocer. | Mazuecos. |
| Alcolea del Pinar. | Mesones. |
| Aldeanueva de Guadalajara. | Miedes. |
| Alique. | Mierla (La). |
| Almoguera. | Millana. |
| Almonacid de Zorita. | Miñosa (La.) |
| Alovera. | Miralrío. |
| Alpedrete de la Sierra. | Mochales. |
| Alpedroches. | Monasterio. |
| Algar. | Mondéjar. |
| Alustante. | Montarrón. |
| Anquela del Ducado. | Negredo. |
| Aranzueque. | Olmeda de Jadraque. |
| Arbeteta. | Palancares. |
| Argecilla. | Palmaces de Jadraque. |
| Armallones. | Pareja. |
| Atance (El). | Peñalen. |
| Atanzón. | Pioz. |
| Barriopedro. | Pozo de Almoguera. |
| Berninches. | Pozo de Guadalajara. |
| Budia. | Quer. |
| Bustares. | Recuenco (El) |
| Cabanillas del Campo. | Renales. |
| Canales de Molina. | Retiendas. |
| Casasana. | Rivarredonda. |
| Caspueñas. | Riva de Saelices. |
| Castejón de Henares. | Romanones. |
| Castilmimbres. | Salmerón. |
| Castilnuevo. | San Andrés del Rey. |
| Cendejas Enmedio. | Semillas. |
| Cendejas de la Torre. | Sigüenza. |
| Cerezo. | Solanillos del Extremo. |
| Chiloeches. | Tamajón. |
| Chillarón del Rey. | Taragudo. |
| Ciruelas. | Toba (La). |
| Colmenar de la Sierra. | Tordelrábano. |
| Copernal. | Tordesilos. |
| Córcoles. | Toriya. |
| Cubillejo de la Sierra. | Torre Cuadrada de Molina. |
| Drievés. | Torre del Burgo. |
| Durón. | Torrejón del Rey. |
| Escopete. | Torremocha del Pinar. |
| Fuencemillán. | Tórtola. |
| Fuenteleucina. | Tortonda. |
| Fuente Novilla. | Traid. |
| Galápagos. | Valdarachas. |
| Gualda. | Valdearenas. |
| Guijosa. | Valdeavellano. |
| Henche. | Valdeconcha. |
| Heras. | Valdenoches. |
| Hiendelaencina. | Valdenuño Fernandez. |
| Hita. | Valdesaz. |

| | |
|--------------------|------------------------|
| Hontanares. | Viana de Mondejar. |
| Hontanillas. | Viana de Jadraque. |
| Hontova. | Villanueva de Alcorón. |
| Horche. | Villar de Cobeta. |
| Horna. | Villaseca de Henares. |
| Hueva. | Villaviciosa. |
| Humanes. | Yebes. |
| Huertahernando. | Yebra. |
| Inviernas (Las). | Yela. |
| Iriepal. | Yunquera. |
| Loranca de Tajuña. | Yuata (La). |
| Lupiana. | Zaorejas. |
| Madrigal. | Zorita de los Canes. |

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 sobre el consumo de los petróleos, del carburo de calcio, de la luz eléctrica y de la de gas, se hace extensivo al consumo del gas para la calefacción; y se exigirá en lo sucesivo, con carácter permanente y con arreglo á los tipos de gravamen que se establecen en la presente ley, excepto en cuanto á los petróleos, sobre los cuales dejará de exigirse desde la publicación de la misma.

Este impuesto no se gravará con ningún recargo para atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrio ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 por el precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 3.º Los consumidores pagarán el impuesto; pero la recaudación del correspondiente al gas y á la electricidad se efectuará por los fabricantes.

El impuesto que corresponda al consumo del carburo de calcio se recaudará por la Administración.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos, y en el de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 5.º Se considera como producción, para los fines de este impuesto, la que real y verdaderamente den las fábricas, deducidos de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que las pérdidas efectivas exceden de los tipos indicados.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las

disposiciones oportunas para la ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE GUADALAJARA.

Circular.

En observancia de lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896 y Reglamento de 23 de Diciembre del mismo año para su ejecución, esta Comisión mixta ha de proceder al juicio de revisión de las exclusiones ó excepciones del servicio militar concedidas por los Ayuntamientos á los mozos de los reemplazos de 1897-1898 y 1899, en los días señalados al efecto por el Sr. Gobernador, de acuerdo con la propuesta hecha por esta Corporación; y en su deseo de que las operaciones no sufran retraso alguno, y de que las disposiciones de la Ley y de su Reglamento tengan por parte de las Corporaciones municipales el más exacto cumplimiento, ha acordado dictar las siguientes reglas:

Primera. Según se ordenaba en la disposición 4.^a de la circular de 28 de Febrero último, los Ayuntamientos procederán con la mayor actividad á ultimar todos los expedientes de excepción que se hayan incoado, á fin de que con arreglo á lo establecido en el art. 91 de la Ley, queden resueltos definitivamente *el día 31 del corrientes mes*, bajo la responsabilidad penal que señalan los artículos 84 y 136 del Reglamento; en la inteligencia de que si en dicho día no se hubiese presentado por los interesados los documentos necesarios para acreditar sus alegaciones, deberán aquellas Corporaciones dictar el fallo que corresponda según el estado que ofrezcan, sin dejar el caso á la resolución de esta Comisión mixta y sin conceder ulteriores prórrogas; reservando á los interesados el derecho, si se consideran perjudicados, de reclamar de los citados acuerdos por escrito ó palabra ante el Alcalde, bien en el día en que hayan sido adoptados ó en los siguientes hasta la víspera del señalado para concurrir los mozos á esta capital.

Segunda. Terminadas estas operaciones, los Ayuntamientos nombrarán un Comisionado, que precisamente ha de ser vecino de la localidad, sepa leer y escribir y no tenga parentesco con los mozos de los reemplazos de revisión, y á cuyo cargo vendrán los que han de comparecer ante esta Comisión mixta, abonándole los gastos de viaje é indemnización de perjuicios que le origine su cometido con cargo á los fondos municipales. Resolverán al propio tiempo si el Regidor Síndico ha de acompañar á los mozos para representar á la Corporación en el acto del juicio de exencio-

nes ante esta Comisión mixta, conforme establece el art. 94 del Reglamento, ó nombrar en su lugar un Delegado á los mismos efectos y fines que determina el párrafo 3.^o del art. 124 de la Ley.

Tercera. Los Comisionados que se designen por los Ayuntamientos vendrán provistos de los siguientes documentos:

1.^o Certificado de nombramiento.
2.^o Certificación literal, separada por cada uno de los años 1897, 1898 y 1899, de las actas de clasificación y declaración de soldados.

3.^o Relación nominal y por separado de las clasificaciones hechas por el Ayuntamiento, ó sea de los mozos excluidos temporalmente del servicio, soldados, soldados condicionales y prófugos, con sujeción á los modelos 1, 2, 3, y 4 que á continuación se insertan.

4.^o Expedientes personales de los mozos con la documentación correspondiente.

5.^o Expedientes justificativos de las excepciones alegadas por los mozos como comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo 87 de la Ley y las contrajustificaciones presentadas.

Cuarta. Las certificaciones que se indican en el número anterior se extenderán en papel del sello de oficio, ó en otro caso reintegradas con los timbres correspondientes, así como los expedientes de excepción instruidos á instancia de los interesados.

Quinta. Por la falta de cualquiera de los documentos enumerados anteriormente, esta Comisión mixta impondrá á los Alcaldes la multa que autoriza la Ley.

Sexta. De conformidad con lo prevenido en el art. 118 de la Ley y 125 del Reglamento, deberán concurrir ante esta Comisión mixta el día señalado al efecto, los individuos que á continuación se expresan:

1.^o Todos los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 declarados por los Ayuntamientos excluidos temporalmente del servicio militar por cortos de talla ó defecto físico, para ser tallados ó reconocidos nuevamente.

2.^o Los que hayan reclamado ó sido reclamados ante esta Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de su talla ó inutilidad.

3.^o Los padres, abuelos ó hermanos de los mozos que hayan sido declarados impedidos para el trabajo ante los Ayuntamientos. Se hallan exentos de comparecer ante esta Comisión los que en años anteriores fueron declarados impedidos por tener algún defecto ó enfermedad de las comprendidas en los números 1.^o, 2.^o, 7.^o ó 10.^o de la clase 1.^a de inutilidades físicas, bastando al efecto acrediten su existencia por medio de la correspondiente fé de vida, según establece la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 21 de Junio de 1898.

4.^o Los que hayan apelado en tiempo oportuno de los fallos de los Ayuntamientos y los interesados que lo estimen conveniente.

5.^o Los declarados soldados condicionales que lo estimen también oportuno, si contra los acuerdos de los Ayuntamientos no se hubiese interpuesto reclamación alguna, y que sin embargo han de ser revisados por esta Corporación.

Séptima. Los mozos á quienes se refiere el número 1.^o de la regla anterior serán socorridos con la cantidad de cincuenta céntimos de peseta diarios, con cargo á los fondos municipales, desde el día de la marcha hasta su regreso al pueblo. Serán socorridos en igual forma por cuenta de los

reclamantes, los individuos comprendidos en el núm. 2.º, y si resultase justa su reclamación, serán reintegrados después por los fondos del Ayuntamiento.

Octava. Se previene á los mozos excluidos temporalmente del servicio por cortedad de talla ó defecto físico, se hallan en el deber de concurrir ante esta Comisión el día señalado, y de no verificarlo, sin motivo legal justificado, se entenderá renuncian á la excepción y serán declarados soldados.

Novena. Con el fin de que los mozos é interesados no aleguen ignorancia, los Alcaldes deberán citarles por medio de anuncios, haciendo además á cada uno la oportuna citación personal según dispone el art. 119 de la Ley.

Décima. Quedan relevados del nombramiento de Comisionado los Ayuntamientos donde no hubiere mozos sujetos á revisión, remitiendo por el correo las diligencias del reemplazo.

Los Sres. Alcaldes me acusarán recibo de la presente circular.

Guadalajara 20 de Marzo de 1900.—El Presidente accidental, Emilio F. de Arellano.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de Revisión de 1900

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados *excluidos temporalmente* del servicio militar en virtud á las disposiciones del art. 83 de la ley (1).

| Reemplazo. | Número del sorteo. | Nombres y apellidos de los mozos. | Talla. | Reconocimiento. | Alegaciones. | Reclamaciones. |
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|-----------------|--------------|----------------|
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|-----------------|--------------|----------------|

..... á de de 1900
 El Alcalde, El Secretario,

(1) Esta relación se divide en tres secciones, comprendiendo la primera los cortos de talla, la segunda los inútiles, la tercera los que se hallen procesados el día del sorteo, acompañando los expedientes personales y las filiaciones de cada mozo.

Advertencia. Cuando se termine la primera Sección se pondrán en caracteres gruesos, segunda sección, y lo propio se hará al concluir ésta.

Modelo núm. 2.

Ayuntamiento de Revisión de 1900

Relación de los mozos declarados soldados sin reclamación.

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados *sol-*

dados en virtud á las disposiciones del art. 97 de la ley (1).

| Reemplazo. | Número del sorteo. | Nombres y apellidos de los mozos. | Talla. | Observaciones. |
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|----------------|
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|----------------|

..... á de de 1900
 El Alcalde, El Secretario,

(1) A esta relación se unirán cinco filiaciones por cada individuo y los expedientes personales de cada uno de ellos.

Modelo núm. 3.

Ayuntamiento de Revisión de 1900

Relación de los mozos declarados soldados con reclamación.

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados soldados con reclamación, en virtud á las disposiciones del art. 97 de la ley (1).

| Reemplazo. | Número del sorteo. | NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos. | Talla. | Alegaciones. | Reclamaciones. |
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|--------------|----------------|
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|--------------|----------------|

..... á de de 1900
 El Alcalde, El Secretario,

(1) A esta relación se unirán los expedientes personales de cada individuo y de excepción los que lo hayan formado, como así también las contrajustificaciones presentadas.

Modelo núm. 4.

Ayuntamiento de Revisión de 1900

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados *soldados condicionales*, en virtud á las disposiciones del art. 87 de la ley (1).

| Reemplazo. | Número del sorteo. | NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos. | Talla. | Excepciones alegadas. | Reclamaciones. |
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|-----------------------|----------------|
|------------|--------------------|-----------------------------------|--------|-----------------------|----------------|

..... á de de 1900
 El Alcalde, El Secretario,

(1) A esta relación se unirán los expedientes personales de cada individuo y los justificativos de la excepción.

En vista de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 3 del corriente mes, la Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión de hoy, ha acordado abrir concurso por término de ocho días para proveer la plaza de Médico civil encargado de la observación de los mozos declarados útiles condicionales, á fin de que los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en aquella superior resolución, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la misma, dentro del indicado plazo, y á contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los justificantes de sus méritos y servicios,

Guadalajara 20 de Marzo de 1900.—El Presidente accidental, Emilio F. de Arellano.—El Secretario, Luis García del Val.

Intervención de Hacienda

Clases pasivas.—Revista anual.

Dispuesto por el capítulo 3.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, que todos los años ha de pasarse revista personal á los que perciban haberes pasivos del Estado, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto y lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, señala todo el mes de Abril próximo, en sus días hábiles, de diez de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores y trabajo inútil á esta Oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista ha de ser personal precisamente, salvo las excepciones que más adelante se manifestarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes pasivos en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, provistos de los documentos señalados en el artículo 16 de la referida Instrucción, á saber:

Primero. Título en que acredite la declaración del derecho pasivo.

Segundo. Nominilla ó papeleta en que conste el número en que figura en la nómina.

Tercero. Cédula personal del corriente ejercicio, y

Cuarto. Certificación del Juzgado municipal ó fé de vida que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad declarado, como asimismo acreditarán su estado, las pensiones de montepíos y remuneratorias.

2.ª Los que por encontrarse ausentes no pudieran presentarse en esta Intervención en los días y horas señalados, deberán verificarlo ante el Sr. Interventor de Hacienda de la provincia en que se hallen, si se encuentran en la capital, ó ante el Alcalde, si fuere población no capital, presentando ante los mismos igual justificación que la señalada en la observación primera.

3.ª Cuando la revista se verifique ante algún Sr. Alcalde, éste exigirá del pensionista que se consigne á su presencia al pié de la certificación del Juzgado municipal, de que trata el párrafo cuarto de la observación primera, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, haciéndose constar además, si se tratare de religiosas exclaustadas, y los secularizados en épo-

cas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y por qué valor, según determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

4.ª Si los perceptores residieran en el extranjero, el acto tendrá lugar conforme á la regla que antecede, ante el Cónsul español más próximo al punto de su residencia.

5.ª Con el fin de no dejar desprovistos á los perceptores de los documentos que acrediten su derecho á la pensión, cuando la revista sea pasada fuera de esta capital y ante los Sres. Alcaldes y Cónsules, éstos certificarán al pié y dorso de la fé de vida, de la exhibición del documento, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

6.ª Si algún interesado residente en esta Capital no concurre á la revista por imposibilidad física ó enfermedad, deberá manifestarlo por escrito á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que lo acredite, cuyo documento lo expedirá un individuo que figure por su profesión en la matrícula industrial. Este documento deberá ser extendido en el papel timbrado correspondiente, expresándose con claridad las señas del domicilio del interesado, á cuyo favor se certifique, á fin de que un funcionario de esta Intervención autorice en dicho domicilio el acto de la revista, previa exhibición de los documentos necesarios, según previene el artículo 17 de la Instrucción ya citada.

7.ª Igual procedimiento se empleará para pasar la revista de los inutilizados ó enfermos que residan fuera de esta Ciudad, los cuales darán el aviso á los Sres. Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según residan en Capitales de provincia, pueblos ó en el extranjero.

8.ª Los que no asistan á la revista por hallarse en Conventos, Colegios, Establecimientos benéficos ó en reclusión, lo avisarán sus apoderados á los fines indicados en las dos precedentes reglas.

9.ª En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es precisa la asistencia de todos ellos al acto de la revista.

10.ª Quedan exceptuados de comparecer los pensionistas que hallan revestidos de carácter de Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Jefes de Administración, Magistrados, Coroneles y los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real orden militar de S. Hermenegildo, los cuales acreditarán su existencia por medio de comunicación dirigida á esta Oficina, en papel timbrado de la clase 13.ª, con arreglo á la Ley del Timbre vigente, escrita y firmada de su puño, expresando las señas de su domicilio, haber que disfruta, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber pasivo, la clase á que corresponde y número y clase de la cédula personal, con fecha y punto donde fué expedida.

Asimismo, y con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, quedan también relevadas de la presentación personal, las pensionistas cuyos maridos ó padres hubieran estado comprendidos en dichas excepciones, las cuales pueden pasar la revista en la forma anterior indicada, acompañando además la certificación del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento y acredite su estado civil; entendiéndose que las menores de edad, justificarán de la propia manera, por medio de su representación legal.

11.ª Con arreglo á lo prevenido en la Ley de

22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la Capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo del haber que disfrutan, en el plazo señalado; entendiéndose que esta suspensión alcanzará también á los que dejen de presentarse al acto de la revista ó no avisen con la necesaria oportunidad para verificarlo; y

12.ª Las certificaciones de existencia y estado, ó fé de vida, se presentarán por los interesados, consignando en la parte superior la clase á que correspondan, letra del primer apellido y número con que figure en la nómina, y deberán estar expedidas con fecha 31 del actual ó posterior.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamando también la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cumplan los deberes que les incumbe, en virtud de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885.

Guadalajara 17 de Marzo de 1900.—El Interventor de Hacienda, Juan Romo de Oca.

Capitanía general de Andalucía.

Don José Frax Garcia, Capitan de la primera Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Pavia número 48, y Juez instructor de la causa que se le sigue por el delito de desertión al soldado Esteban de la Torre Castillo que perteneció al Regimiento Infantería de la Habana número 66.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido Esteban de la Torre Castillo, hijo de Marcelo y de Juana, natural de Montarrón, provincia de Guadalajara, soltero y de cuarenta y dos años de edad; señas particulares pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular y de 1 metro 600 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante la Autoridad militar y en su defecto á la civil del punto en que se encuentre, á fin de expresar á la misma su residencia y domicilio, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares, como civiles y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y en caso de conocerse su residencia, lo manifiesten á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cadiz á 9 de Marzo de 1900.—José Frax.

Juzgados de instrucción

ATIENZA

Cédula de citación.

En virtud á lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se le sigue por hurto á Florentino del Olmo Garrido, natural y vecino de Bustares de esta provincia, viudo, labrador, se cita y emplaza al referido Floren-

tino para que dentro del término de diez días, siguientes al en que esta cédula aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la ratificación del escrito de calificación Fiscal en la causa mencionada; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Atienza 17 de Marzo de 1900.—El Actuario, José Giner.

AYUNTAMIENTOS

CEREZO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Cerezo 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gervasio Lopez.

ANGON.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al primer semestre de 1899-900, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Angón 15 de Marzo de 1900.—El Alcalde accidental, Gregorio de Pedro.

CARRASCOSA DE HENARES.

La cuenta municipal del primer semestre de 1899-900, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Carrascosa de Henares 18 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Lopez.

EL CARDOSO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta municipal del ejercicio de 1898-99.

Las cuentas del primer semestre de 1899-900.

Igualmente lo está el presupuesto adicional refundido en el ordinario para el año 1900.

El Cardoso 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Manuel Vicioso.

ABANADES.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al primer semestre del presupuesto de 1899 á 900 y su periodo de ampliación que terminó en 31 de Enero último, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Abanades 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Venancio de Mingo.

DRIEVES.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas de Pósitos correspondientes al período semestral del año 1899 á 1900, para oír reclamaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Drievés 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Arenas.

ESCARICHE.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas del primer semestre de 1899 á 1900. El presupuesto adicional refundido en el ejercicio de 1900.

Escariche 16 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Martinez.

ALMADRONES.

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de quince días, la cuenta de ordenación del Pósito correspondiente al período semestral de 1899 900.

Almadrones 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Gumersindo Merino.

Arrendamiento de Impuestos mineros de la provincia de Guadalajara

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 2 por 100 del producto bruto de las mismas, en el tercer trimestre del año económico actual de 1899-900, con el recargo del 20 por 100 sobre las cantidades que se mencionan, con arreglo á la vigésima Ley.

| Número de orden. | Título de la mina. | Nombre del explotador. | CLASE del mineral. | Término donde radica | Pesetas | Cént |
|------------------|---------------------|-----------------------------------|--------------------|----------------------|---------|------|
| | San Carlos..... | D. Ramón Querejeta..... | Plata... | Hiendelaencina..... | 50 | » |
| | El Relámpago..... | Romualdo Escribano..... | Idem.... | Idem..... | 43 | » |
| | Santa Catalina..... | Sociedad Nueva Santa Cecilia..... | Idem.... | Idem..... | 3.500 | » |

El que suscribe, Arrendatario de los Impuestos mineros de esta provincia, previene á los dueños ó arrendatarios de las que comprende la presente relación, que de no remitir las relaciones duplicadas de los productos mineros obtenidos durante el tercer trimestre del actual ejercicio en los diez primeros días de Abril próximo, según determina el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, tendrán que conformarse con las cantidades señaladas, toda vez que, con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones para la subasta de este arrendamiento, que se publicó en el periódico oficial de 26 de Febrero de 1897, el Arrendatario, por escritura otorgada á su favor en Abril de 1897, se ha subrogado de todos los derechos y acciones de la Hacienda.

Se llama la atención al propio tiempo de los mineros, explotadores ó encargados de redactar las relaciones prevenidas por el ya citado artículo 22, que al remitirlas duplicadas á las oficinas de este Arrendamiento sitas en la Plaza de Jáudenes, número 49, principal, de esta ciudad, han de venir acompañadas de otra relación en que se exprese el número de guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición, el número de las guías, todo de conformidad con la regla 18.^a de la Real orden de 27 de Enero de 1894.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se publica en el periódico oficial de esta provincia. Guadalajara 21 de Marzo de 1900.—El Arrendatario, Agustín Jiménez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.